



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CECILIA MORALES VDA DE GALLO.

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

RADICACIÓN: 150013333002201400103-00

ASUNTO: Decreta medida cautelar.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, en memorial obrante a folios 129 a 132, solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tiene la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en la Cuenta Corriente No. 070000377 del Banco Popular Sucursal Calle 14 de Bogotá, y Cuenta Corriente No. 265047977 del Banco de Occidente Sucursal Carrera 8 de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el art. 306 del C.C.A., en los aspectos no contemplados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse es ahora al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA solo lo son para los proceso declarativos mas no los ejecutivos.

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del CGP, establece que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."*, asimismo, en el inciso final del artículo 83 *ibídem* dispuso: *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."*, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que la misma solo sería exigible en caso que el ejecutado o tercero afectado así lo solicite.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)”

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

Parágrafo 1°.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

(...)

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales.(...)”¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

Sobre este asunto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor."

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en y sus numerales 1 a 3 lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)” (Texto subrayado por el Juzgado)

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de contingencias; y el art 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

No obstante, tal regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables,

cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

Ahora bien, en el presente asunto el Despacho no puede determinar si el embargo solicitado es procedente o no, dado que no existe certeza de la naturaleza de los dineros depositados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en las cuentas citada de los Bancos Popular y de Occidente, Sucursales Calle 14 y Carrera 8 de Bogotá respectivamente, señaladas en la solicitud de embargo y retención de dineros, lo cual no impide que se adopten medidas para garantizar el pago de la obligación insoluta, por la que se libró el mandamiento de pago, máxime si se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento parcial de una Sentencia judicial, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte, para lo cual es del caso acoger el salvamento previsto en el inciso segundo del párrafo contenido en el artículo 594 del CGP, bajo las precisiones que se indicarán más adelante.

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente al 1.5% del monto de la obligación, incluidas las eventuales costas procesales, bajo la condición de ordenar su desembargo una vez resulte acreditado por el Director del establecimiento bancario o fiduciario, que los dineros allí depositados hacen parte de los recursos de la seguridad social o de cualquiera otros de carácter inembargable, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión:

“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.”⁸

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar, tienen el carácter de inembargables, corresponde al Director del Establecimiento, o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, y en cabeza de este último la carga de acreditar que tal medida produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código.

En cuanto al monto de la medida, se tiene que en Auto de 26 de noviembre de 2015 (fls. 124 a 127), se modificó la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante, determinando que la obligación insoluta con corte a 31 de octubre de 2015 ascendía a la suma de \$22.512.589,45 pesos; adicionalmente, en Auto de seguir adelante la ejecución (fl. 113 vuelto), se condenó en costas a la entidad enjuiciada fijando como agencias en derecho el equivalente al 4% del pago ordenado, por tanto, al multiplicarlos por 1.5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, nos daría un total de \$35.119.639,54 pesos, a los que hay que incrementarles los intereses moratorios causados con posterioridad y las costas procesales diferentes a las agencias en derecho, por lo que aproximadamente daría un monto cercano a los \$36.000.000,00 de pesos, por el cual se decretará el embargo y retención de los dineros.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

1.- **Decretar** el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en las siguientes cuentas corrientes:

No. 070000377 del Banco Popular, Sucursal Calle 14 de Bogotá.

No. 265047977 del Banco de Bogotá, Sucursal Carrera 8 de Bogotá.

Para el efecto, oficiase a los Gerentes Generales de cada una de las anteriores entidades bancarias, informándoles que la medida se limita a la suma de TREINTA

Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia.

Infórmesele que con los dineros objeto del embargo deberán constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

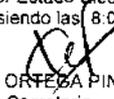
La parte actora y/o su apoderado retirará y remitirá o radicará en el destino los oficios respectivos, previa elaboración por parte de la secretaria.

En caso que los dineros depositados en estas cuentas resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente de la Entidad Bancaria, o el titular de las mismas deberá informarlo al Despacho y acreditar documentalmente su dicho, como lo prevé el inciso segundo del Parágrafo único del artículo 594 del CGP.

2.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto de fecha 10 de julio de 2015, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución (fls. 112 a 113 vuelto), reiterado en el numeral tercero del Auto de 26 de noviembre de 2015 (fl. 127), en relación con la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>72</u> de noy <u>22 de enero de 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO La Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de Radicación: 15001-33-33-003-2013-00103-00.
Demandante: Liliam Mabel Ramírez Lasso
Demandados: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Liliam Mabel Ramirez Lasso

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación

RADICACIÓN: 150013333003 2013 00103 00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas.

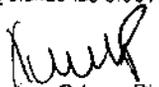
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 279, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del fallo de 28 de abril de 2014 (fls. 261 a 269). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 393 del C.P.C.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

robo

<p>JUZGAO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u> de hoy <u>22 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL MIGUEL ORTEGA ROJAS.

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

RADICADO: 15001 3333003 2013 00133 00

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante escrito de 14 de octubre de 2015 (fl. 291 y reverso), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 8 de octubre de 2015 (fl. 289 y reverso).

ANTECEDENTES

El Despacho en auto de 8 de octubre de 2015 (fl. 289 y reverso), en primer lugar, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en auto de 23 de junio de 2015 (fls. 5 a 13 cuaderno No. 2) que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre éste Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, y en cuya parte resolutive asignó el conocimiento de la demanda instaurada por el señor JOSÉ ÁNGEL MIGUEL ORTEGA, a éste Juzgado.

En segundo lugar, se refirió a la solicitud de desistimiento del proceso presentado por el apoderado de la parte demandante, radicado el 15 de julio de 2015 (fl. 286) ante el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, después de que se resolviera el conflicto negativo de competencias, razón por la cual, el memorial fue agregado al expediente principal, para ser resuelto ante su Juez natural. En el referido memorial de desistimiento, el apoderado de la parte demandante, señaló que desistía del proceso de la referencia condicionado a que no fuera condenado en costas y perjuicios, amparado en lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

En relación con la solicitud de desistimiento del proceso, se ordenó en el auto recurrido, que de la misma se corriera traslado a parte demandada para que se manifestara al respecto, sin que ésta última, dentro del término establecido en la ley hiciera pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en el escrito de 14 de octubre de 2015 (fl. 291 y reverso), el apoderado de la parte demandante, indicó que recurre en reposición la decisión adoptada por el Despacho el 8 de octubre de 2015 (fl. 289 y reverso), con sustento en que la solicitud iba encaminada a desistir del proceso surtido ante el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, del proceso mediante el cual se resolvía el conflicto negativo de competencias, y no del proceso principal, es decir, del proceso ordinario con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Argumentó también, que éste Despacho no era competente para resolver la petición que él había radicado ante el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, pidió que no se tenga en cuenta el desistimiento del proceso y se ordene seguir adelante con el trámite del mismo.

CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que decir, es que el Despacho sí era competente para pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del proceso, por ser éste el Juez natural de la controversia, tal como, en su momento lo indicó el Consejo Superior de la Judicatura mediante proveído de 23 de junio de 2015 (fls. 5 a 13 cuaderno No. 2). Pues, el desistimiento ha de referirse del proceso principal, es decir, de la acción ordinaria con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, y no de un trámite previsto para ser surtido dentro del proceso principal, como lo constituye la resolución de un conflicto de competencias; trámite que por demás, no era susceptible de ser desistido por ninguna de las partes, ya que una vez propuesto por los correspondientes funcionarios judiciales, su resolución es de plano y no admite recursos (inciso 4º artículo 139 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se colige que el auto de 8 de octubre de 2015, fue proferido dentro de las competencias que le son propias a éste Despacho, en consecuencia, no hay lugar a que se reponga el mismo, con los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

No obstante lo anterior, se debe indicar, que el apoderado de la parte demandante, pretende que el Despacho no tenga en cuenta el escrito de desistimiento, con la finalidad de que el presente proceso continúe su trámite; siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte contraria no se pronunció sobre el desistimiento dentro del término de traslado, de la teleología de la solicitud, y de materializar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 229 de la C.P., en cabeza del señor JOSÉ ÁNGEL MIGUEL ORTEGA, el Despacho dispondrá que se continúe el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. No **reponer** el auto de 8 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la motiva de la presente providencia.

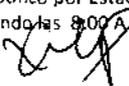
SEGUNDO. **Ordenar** que se continúe con el trámite del presente proceso, en su etapa correspondiente.

TERCERO. Por Secretaría, una vez notificada la presente providencia, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy <u>22</u> <u>de enero de 2016</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u>
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de Radicación: 15001-33-33-003-2013-00184-00.
Demandante: María Graciela García Bustos
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María Graciela García Bustos.

DEMANDADOS: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP.

RADICACIÓN: 150013333003 2013 00184 00.

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas.

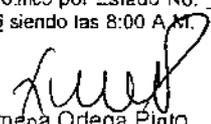
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 250, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en los numerales sexto y tercero de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos el 16 de enero y 7 de julio de 2015 (fls. 195 a 199 y 236 a 240), respectivamente. El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy <u>22 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gustavo Rodríguez Lee

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

RADICACIÓN: 1500023310002014-00211-00

TEMA: Fija fecha para audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B2-1.**

En consecuencia, se

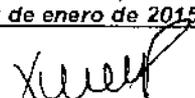
Resuelve:

1. Señalase el día **lunes ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B2-1,** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nº <u>2</u> de hoy <u>22 de enero de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Plinio Germán Díaz Amézquita.

RADICADO: 150013333003201400228-00.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá.

ASUNTO: Decisión acerca del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA (fls. 79 a 81).

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

Observa el Despacho que a folios 79 a 81 del expediente obra escrito presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA, mediante el cual solicita que se llame en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por considerar que esa entidad mediante el Decreto 2713 de 17 de diciembre de 2001, prohibió todo tipo de contratación docente, y con el Decreto 688 de 10 de abril de 2002, dispuso que mientras se organizan las plantas de personal docente, los Departamentos, Distritos y Municipios certificados podrían expedir órdenes de prestación de servicios que solo darían lugar al pago de honorarios.

Señaló que el Departamento de Boyacá ha cumplido con las orientaciones y lineamientos de la Nación – Ministerio de Educación nacional, en materia de vinculación de docentes, limitado a los giros provenientes de la Nación para el pago de salarios y prestaciones sociales de los docentes.

2.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Antes de examinar lo planteado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA, el Despacho precisará bajo que figura jurídica deberá ser llamada al proceso LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En primer lugar, el llamamiento en garantía corresponde a una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

A su vez, el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

Ahora bien, al revisar la demanda y lo planteado por el apoderado de la demandada, el Despacho optará por la segunda figura jurídica, es decir que vinculará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en calidad de litisconsorcio necesario, de conformidad con los siguientes planteamientos:

2.1 Marco jurídico y jurisprudencial que rige la conformación del litisconsorcio necesario, en el caso específico en que se reclama el pago de la prima de servicios a las entidades territoriales.

Como punto de partida, debe señalarse que la Ley 1437 de 2011, artículo 224, tipifica que: *“desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el*

auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”.

Sin embargo, esa norma no define con exactitud los pormenores de la figura procesal del litisconsorcio; de modo que en aplicación del artículo 306 Eiusdem, lo más acertado es acudir a las regulaciones de los artículos 60 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así, se tiene que conforme al artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Nótese que la característica fundamental del litisconsorcio necesario es la **inescindibilidad de la relación jurídica** o del acto que origina la controversia, por virtud de lo cual deben comparecer indefectiblemente al proceso varios sujetos para integrar uno o ambos extremos de la *litís*, sin lo cual se torna imposible resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, la Nación debe **transferirle** a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones, los dineros necesarios con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo, a saber: salud, educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

Dispone en lo que importa para el presente asunto, el artículo 356 de la Constitución Nacional:

*"(...) Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, **se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.***

*(...) Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, **los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media**, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en (...)*

***La ley reglamentará** los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

En ese contexto, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, indicó que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asignó.

Así, en los artículos 3 y 4 de la citada Ley, se especificó que la distribución de los recursos sería de la siguiente forma:

*"Artículo 3. Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. **Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007.** El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

*3.1. Una participación **con destinación específica para el sector educativo**, que se denominará participación para educación.*

(...)

Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: **la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%**, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0". (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Siendo una de las funciones de la Nación en materia de educación conforme al artículo 5, numeral 5.13, la de: ***"Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley"***.

Finalmente, y en cuanto atañe a las regulaciones de la Ley 715 de 2011, se tiene que conforme al artículo 23, ***"Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.(...)"*** (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que la autonomía de las entidades territoriales es limitada:

"(...) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de noviembre de 2014 -con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García¹, al estudiar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada- municipio de Tunja-, en contra del Auto dictado por el A quo en audiencia inicial mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de integración de Litisconsorcio necesario, resolvió revocarlo, indicando que tal figura procesal sí procede para el caso de las demandas en que se persiga el pago de la prima de servicios, al existir una relación jurídica entre el ente territorial y la Nación. En ese proveído, a más de los argumentos antes expuestos, reseñó los siguientes:

*" (...)Conforme con lo señalado, la Nación- Ministerio de Educación Nacional, además de garantizar y girar los recursos a través del Sistema General de Participaciones para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, que como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin el cual las entidades territoriales certificadas no podrán cumplir con los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad, también posee cierta injerencia sobre dichos recursos, **por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P., existe una relación jurídica entre el Municipio de Tunja y la Nación- Ministerio de Educación Nacional**, como quiera que de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, además de girar los recursos, se encarga de evaluar la gestión financiera para dicho sector, aunado a que su concepto resulta de obligatorio cumplimiento en los asuntos de distribución del situado fiscal, hoy Sistema General de Participaciones.*

Así las cosas, en caso de condenarse al municipio de Tunja al pago de la prima legal en favor de la parte actora, se afectaría directamente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, toda vez que al ser el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, tendría que entrar a organizar su presupuesto para efecto de dar cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera, resultando válida su vinculación a fin de garantizarle sus derechos de contradicción y de defensa.

El Despacho concluye que para el presente asunto resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, como quiera que en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra del municipio de Tunja, dicha condena afectaría sus intereses, al tener que presupuestar el dinero tendiente al cumplimiento de la sentencia que se profiera, por lo que la Nación- Ministerio de Educación Nacional tendría interés en las resultas del proceso, resultando válida su vinculación en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa " (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

¹ Radicada N°: 150013333002201300035-01, Demandante: LUIS JESÚS COCONUBO MUNOZ, Demandada: MUNICIPIO DE TUNJA.

Para ahondar en argumentos, el despacho se remite al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE.²

"Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en cuanto al servicio público educativo, proponer el ajuste del situado fiscal, conforme a la evaluación anual de recursos financieros. Y, coordinar a través de las Secretarías de Educación, o de los organismos que hagan sus veces, la ejecución de los planes de desarrollo educativo en los departamentos, distritos y municipios.

Asimismo, la organización de la prestación de los servicios de educación se encuentra regulada en la Ley 715 de 2001 en relación con los recursos de las entidades territoriales, es así que en su artículo 5° sobre las competencias de la Nación en materia de educación determina en el numeral 5.13. "distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley". Una vez asignados esos recursos, el 7° establece como competencia de los distritos y los municipios certificados, la de "Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento...".

Igualmente, el artículo 15 ibídem, establece sobre la "Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: 15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales...". (Subraya el Despacho).

Fuerza concluir, que en el proceso objeto de recurso, está demostrado el interés directo que tiene el ente ministerial al ser evidente que los costos que ocasione el pago de la prima de servicios, corren con cargo al Sistema General de Participaciones de las transferencias que hace la Nación, por lo que es indispensable su comparecencia como tercero interviniente; razón por cual, se ordenará su vinculación, para que se haga parte en calidad de litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia."

Si bien las decisiones citadas hacen referencia a la prima de servicios de docentes del sector público, en el caso que ocupa al Despacho se pretende el pago de las prestaciones sociales insolutas que se hubieren causado por la prestación de servicios docentes en establecimientos públicos a través de contratos conocidos como órdenes de prestación de servicios, aspecto que corresponde al mismo razonamiento en tanto comparten el mismo origen de los recursos para su eventual pago.

² Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Esperanza Rodríguez Castellanos y otros. Demandado: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación. Radicación: 150013333010-2013-00128-01. Providencia de fecha: 28 de noviembre de 2014.

De todo lo que precede, a modo de conclusiones generales se pueden exponer las siguientes:

- Conforme a la Ley 1437 de 2011, artículo 224, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, entre otros, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se podrá conformar el Litisconsorcio necesario.
- En esa misma línea de pensamiento, se tiene que de acuerdo con el Código General del Proceso, artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; es decir, que la habilitación del Litisconsorcio necesario se da por disposición jurídica o porque el que debe ser citado intervino en el acto que originó la controversia.
- Por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, se creó el Sistema General de Participaciones (SGP), que en términos sencillos consiste en el dinero que la Nación le transfiere a las entidades territoriales con el objeto que éstas satisfagan las necesidades básicas entre otros sectores, en el de educación.
- De este modo, las transferencias del SGP en el sector educación se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001; norma que al interpretarse en conjunto (Artículos 1, 3, 4, 5 y 23), lleva a la forzosa conclusión que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra del ente territorial demandado, los intereses de la Nación³ se verían afectados, al tener que presupuestar el dinero tendiente a su cumplimiento, lo que de forma muy notoria hace evidenciar que dicha entidad tiene que concurrir al *sub examine*, a defender sus intereses, tal y como al efecto se dispondrá en la parte resolutive.

³ En este caso representada por el Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, el apoderado del Departamento de Boyacá en escrito radicado el 2 de diciembre de 2015 (fl. 92), presentó renuncia al poder, a la cual acompañó constancia de la comunicación radicada ante la entidad poderdante informando de tal decisión, cumpliendo así con el requisito definido en el artículo 76 del CGP, por lo que será aceptada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Departamento de Boyacá, y en su lugar, se dispone **INTEGRAR** el contradictorio por pasiva bajo la figura del Litis consorcio necesario, respecto del Departamento de Boyacá con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Suspéndase el proceso por el término señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00), para gastos de notificación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, más y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda, y el llamamiento garantía y sus respectivos anexos por medio físico, para un total de treinta y ocho mil pesos (\$38.000,00); dineros que deberán ser consignados por la parte demandante a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 Convenio 13202 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado HÉCTOR JAIME FARIÁS MONGUA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACA, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 159 del expediente.

SÉPTIMO.- Se acepta la renuncia presentada por el apoderado del Departamento de Boyacá, HÉCTOR JAIME FARIÁS MONGUA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>02</u> de hoy <u>22 de enero de 2016</u> siendo las <u>7:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO La Secretarìa



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Boris Enrique Suárez Mojica

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

RADICACIÓN: 150002331000 2015 00001 00

TEMA: Fija fecha para audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)** a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la **Sala de Audiencias B2-1**.

En consecuencia, se

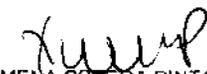
Resuelve:

1. Señalase el día **lunes quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)** a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la **Sala de Audiencias B2-1**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cab

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>01</u> de hoy <u>22 de enero de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 X MENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTES: Euclides Martínez Aldana y María Eugenia Patiño Parra

DEMANDADO: Municipio de Tibaná.

RADICADO: 150013333003 2015 00017 00

ASUNTO: Admite llamamiento en garantía.

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que solicitó la parte demandada junto con el escrito de contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de marzo de 2015 (fl. 82 y reverso) fue admitida la demanda presentada por los demandantes, en contra del municipio de Tibaná, dentro del medio de control de reparación directa, en la que se persigue la declaratoria de responsabilidad del municipio de Tibaná por los daños y perjuicios presuntamente causados por la ocupación de unos bienes inmuebles de propiedad de los demandantes, con ocasión de la ejecución de un contrato de obra celebrado entre el municipio de Tibaná y la unión temporal PLACA HUELLA TIBANA, consistente en el mejoramiento y mantenimiento de vías terciarias.

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada contestó la misma, propuso excepciones y llamó en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A. (fls. 107 a 108), con sustento en que entre el municipio de Tibaná y la unión temporal PLACA HUELLA TIBANA, se suscribió el contrato de obra pública No. 034-2013 de 12 de julio de 2013, el cual estaba amparado con una póliza de garantía para cubrir eventualidades en caso de daños a terceros, cuyo tomador fue la unión temporal PLACA HUELLA TIBANA y el asegurado el municipio de Tibaná, siendo la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien para el efecto expidió la póliza de seguro No. 39-40-101014278.

Mediante auto de 29 de octubre de 2015 (fl. 110 y reverso), siendo la oportunidad para referirse sobre el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, el Despacho advirtió que junto con la solicitud no se aportó el Certificado de Existencia y Representación de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., concediéndole a la parte interesada, un término de diez (10) días a partir de la notificación del auto para subsanar dicho error.

Dentro del término otorgado, la parte demandada aportó el Certificado de Existencia y Representación de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

Del llamamiento en Garantía (fls. 107 a 108).

La parte demandada indicó que en el evento de ser condenada en las resultados del presente proceso, la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., es quien debe realizar el pago o si lo hiciere el Municipio, proceder al respectivo reembolso.

Esta exigencia la fundamentó en la póliza de seguro No. 39-40-101014278 (fl. 98), que amparó la responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento de contratos, tomada por la unión temporal PLACA HUELLA TIBANA y cuyo beneficiario es el municipio de Tibaná y terceros afectados, póliza exigida para la ejecución del contrato de obra pública No. 034-2013 de 12 de julio de 2013, del cual provienen los daños reclamados por la parte demandante.

Para el efecto perseguido, el apoderado del municipio de Tibaná adjuntó a su solicitud copia de la póliza de seguro No. 39-40-101014278 de 26 de julio de 2013 (fls. 98 y 101) y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 113 a 116).

CONSIDERACIONES

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.* (Resalto fuera de texto).

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Descendiendo en el caso concreto, en el acápite de hechos y omisiones de la demanda se indicó que los daños y perjuicios reclamados por los demandantes se originaron en la ocupación permanente de unos predios con ocasión de la ejecución del contrato de obra pública No. 034 de 2013, suscrito entre el municipio de Tibaná y la unión temporal PLACA HUELLA TIBANA, cuyo objeto era el *“Mejoramiento y mantenimiento de vías terciarias en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá”*.

Que ante la ocurrencia de eventualidades durante el desarrollo de dicho contrato se aseguró con la póliza de responsabilidad extracontractual No. 39-40-101014278, suscrita entre la unión temporal PLACA HUELLA TIBANA y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.. Las partes que integraron el contrato de seguro son: i) Unión Temporal Placa Huella Tibaná (tomador/garantizado); ii) Municipio de Tibaná (asegurado/beneficiario); y iii) Seguros del Estado S.A. (aseguradora). De otra parte, en el objeto del seguro o de la póliza, se señaló que los **terceros afectados** con la ejecución del contrato de obra civil, también hacen parte del grupo de beneficiarios.

Así las cosas, estando acreditados los presupuestos del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho accederá al llamamiento propuesto.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. **Admitir** el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Tibaná frente a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente ésta providencia y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, remitiéndole copia de las providencias mencionadas, la demanda y del llamamiento en garantía junto con sus anexos.

TERCERO. Fijar la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío del llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos, por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte convocante municipio de Tibaná a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO. Las demás partes del proceso y el delegado del Ministerio Público se notificarán por medio de estado electrónico.

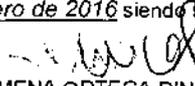
QUINTO. Correr traslado de la demanda a la entidad llamada en garantía, por el término legal de quince (15) días, contados partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA, previo el conteo del término de veinticinco (25) días señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, para que responda el llamamiento, solicite pruebas o proponga excepciones.

SEXTO. Si la notificación de la entidad llamada en garantía no es posible dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento en garantía será ineficaz conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, entendida a dicho cuerpo normativo. En caso tal, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADD</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <i>72</i> de hoy <u>22 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: MARÍA ANDREA GARCÍA MONROY.

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP-.

Radicación: 150013333003 2015 00044 00

Mediante auto de 28 de abril de 2015 (fl.103 y reverso), se admitió la demanda, la cual fue contestada por la entidad demandada el 17 de septiembre de 2015 (fls. 113 a 120), dentro del término previsto en la ley (fl. 109), mediante apoderado suscrito para el efecto, según consta a folios 121 a 168.

De otro lado, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-1**.

En consecuencia, se

Resuelve:

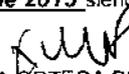
1. **Téngase** como apoderada de la parte demandada a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y tarjeta profesional No. 139.667 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folios 121 a 168 del cuaderno principal.

2. Señalase el día **lunes veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-1**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
4. Notificado el presente auto regrese el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>02</u> de hoy <u>22 de enero de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: ALCIRA DEL CARMEN MORENO AMADO.
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 150013333003201500129-00.
TEMA: Previo a estudio sobre el Mandamiento de Pago, requiere información a parte ejecutante.

CUESTIÓN PREVIA

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto proferido el 31 de julio de 2015 (fls. 37 y 37 vuelto), éste Juzgado declaró que no tenía competencia para conocer el proceso y por ende dispuso remitirlo al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho el que profirió la Sentencia base de ejecución.

No obstante lo anterior, el 11 de agosto de 2015, la Secretaría, por error involuntario, lo remitió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 39), Despacho que mediante Auto de 8 de octubre de 2015 dispuso devolverlo a este Juzgado (fl. 42), lo cual se materializó mediante el Oficio 00549/J-01 de 4 de diciembre de 2015 (fls. 43 a 44), y cargado a éste Juzgado el 9 de diciembre de 2015 (fls. 45 y 46).

De regreso el proceso de la referencia a este Juzgado, se advierte que las razones que sustentaron la falta de competencia declarada en Auto de 31 de julio de 2015, dejaron de tener fundamento en razón de la aplicación de la tesis adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá para determinar la competencia territorial en procesos ejecutivos, derivados de sentencias judiciales, sobre lo que indicó:

“Ahora bien, respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo (sistema escritural), debe decirse que como quiera que la Ley 1437 de 2011 (sistema Oral), empezó a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012, el mismo debe aplicarse de manera integral para efectos de respetar sus principios, por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según la cual corresponde la ejecución de la

sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema, y por tanto la ejecución de aquellas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y el territorio.

Esta posición fue fijada en Sala Plena de esta Corporación el 8 de abril del presente año, siendo el criterio que debe ser acatado por los Jueces Contencioso Administrativos de los Circuitos Judiciales de Tunja y Duitama.

Antecedente y fundamento de la anterior decisión es la providencia dictada dentro del proceso con radicado 2015-0253 el 20 de marzo de 2015, M.P. Doctora Clara Elisa Cifuentes, en la que entre otras cosas se mencionó:

*“En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo, una** de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.*

*De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas **en el sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de **oralidad** que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado **transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción**, el juez que la dictó **ordenará** – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.*

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral...**”*

Por lo anterior, la ejecución de las sentencias por parte del juez que las profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, los procesos respectivos deben someterse a reparto, y será competente el juez a quien le corresponda, luego en el presente asunto se dejará sin efectos el Auto proferido el 31 de julio de 2015, y en su lugar se avocará su conocimiento.

SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora ALICIA DEL CARMEN MORENO AMADO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, para que se libere mandamiento y ordene pagar las sumas de dinero que considera insolutas y que se derivan del incumplimiento parcial de una sentencia judicial.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, Auto de 1º de diciembre de 2015, proferido en el Radicado No. 15001233300020150063300. Magistrado Ponente Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

No obstante, al examinar el expediente, observa el Despacho que a pesar de que se allegó copia auténtica de la Sentencia, y copia del Acto Administrativo por medio del cual la entidad demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, no hay evidencia del monto efectivamente pagado en cumplimiento de tal actuación, lo que impide establecer si hubo descuentos por aportes a salud o no, aspecto necesario para establecer si los saldos insolutos por los cuales se pretende que se libere mandamiento de pago tienen sustento fáctico.

Por lo anterior, previo a determinar si se libra mandamiento de pago o no por las sumas pretendidas, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue constancia del pago de nómina que efectivamente realizó la entidad enjuiciada en cumplimiento de la Resolución que ordenó el pago de la sentencia base de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

- 1.- Déjese sin efectos el Auto de proferido por este Juzgado el 31 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia, avóquese conocimiento del asunto de la referencia.
- 2.- Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que en el plazo no superior a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue constancia del monto pagado en nómina por la entidad enjuiciada a favor de la actora, en cumplimiento de la Resolución que ordenó el pago de la Sentencia base de ejecución.
- 3.- Se reconoce personería al abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 02 de hoy 22 de enero
de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Blanca Herlinda Melo de Melo

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320150018300

Observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda se indicó que la demandante labora en el Establecimiento Educativo Ramón Ignacio Avella ubicado en el Municipio de Aquitania (fl. 2), mientras que en el acápite de competencia se señaló que el lugar de trabajo de la actora queda en el Municipio de Ventaquemada (fls. 19 y 20), razón por la que previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, se dispone:

Ofíciase a costa de la parte actora, al Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique la **última ciudad o municipio** donde la docente BLANCA HERLINDA MELO DE MELO, identificada con CC. No. 23.326.546 de Berbeo, prestó sus servicios, efecto para el cual el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega al Juzgado, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias, La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reconoce al Dr. Julián Mauricio Niño Gil como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2
de hoy 22 de enero de 2016 siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

lp



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Paula Andrea López Ortiz y otros

DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura ANI antes INCO y Consorcio CSC Constructores S.A.

RADICADO: 15001333300320150018500

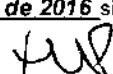
Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia **al Representante Legal de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI antes INCO** y del **Consorcio CSC Constructores S.A.** o quien haga sus veces, **al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de treinta y nueve mil pesos (\$39.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y dieciocho mil pesos (\$18.000,00) para gastos de correo en el envío la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N°4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda, de sus anexos, a través del servicio postal autorizado al Departamento de Boyacá y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Se requiere a las entidades accionadas, para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Durante el término para dar contestación al libelo introductorio, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI antes INCO y el Consorcio CSC Constructores S.A., deberán allegar todas las documentales relacionadas con los hechos de la demanda, que tengan en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.
8. Se reconoce al Dr. Luis Vicente Pulido Alba como apoderado de los accionantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u> de hoy <u>22 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBBY AMELIA ÁLVAREZ DE HUERTAS.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP.

RADICADO: 15001-33-33-006-2014-00222-00.

TEMA: Cita a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 29 de octubre de 2015, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada UGPP (fl. 168), el cual se surtió entre el 25 de noviembre y el 9 de diciembre de 2015 (fl. 170).

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía en tanto las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es procedente citar a la audiencia de que trata el artículo 392 del mismo Código en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone:

1.- Se cita a las partes a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará el **Martes dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las once de la mañana (11:00 A.M.), en la Sala de Audiencias B1-6.**

2.- Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Demandante (fl. 7):

Se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda.

Parte Demandada (fls. 164):

A.- Se tienen como pruebas de la parte ejecutada los documentos aportados junto con el escrito de excepciones.

B.- Oficiese al Consorcio FOPEP en la ciudad de Bogotá para que expida la liquidación detallada acerca de los dineros pagados al actor con ocasión de la Resolución No. UGM 008677 de 19 de septiembre de 2011, discriminando conceptos, valores, y fechas de pago.

C.- Oficiese al Director general del Presupuesto Público Nacional, a fin de que se expida constancia sobre si las rentas o recursos de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, tienen o no el carácter de inembargables.

De Oficio:

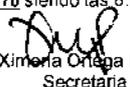
A.- No puede practicarse interrogatorio del representante legal de la UGPP, porque lo prohíbe tácitamente el art. 195 C.G.P. por tratarse del representante de una entidad pública, pero sí es posible respecto del ejecutante por ser persona natural. En consecuencia, Se cita a la ejecutante **Rubby Amelia Álvarez de Huertas**, para que comparezca a la audiencia de que trata el numeral 1. de esta providencia, a efecto de que absuelva el interrogatorio de que trata el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., en los términos definidos en los artículos 198 a 205 del C.G.P., para lo cual se elaborará la correspondiente citación por secretaría, si fuere necesaria.

B.- Se tiene como prueba los documentos aportados por la parte ejecutada junto a los memoriales obrantes a folios 67 a 72 y 147.

La parte interesada en el recaudo de las pruebas decretadas retirará el o los oficios correspondientes dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, los radicará en la entidad de destino y estará atenta a su recaudo con antelación a la fecha señalada para la Audiencia programada en el numeral 1; igualmente allegará al expediente la o las constancias de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u>, de hoy <u>22 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximera Ortega Pinto Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARINA MATÉUS BERMÚDEZ.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP.

RADICADO: 15001-33-33-008-2014-00222-00.

TEMA: Cita a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 29 de octubre de 2015, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada UGPP (fl. 167), el cual se surtió entre el 25 de noviembre y el 9 de diciembre de 2015 (fl. 169).

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía en tanto las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es procedente citar a la audiencia de que trata el artículo 392 del mismo Código en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone:

1.- Se cita a las partes a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará el **Martes dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), en la Sala de Audiencias B1-6.**

2.- Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Demandante (fl. 6):

Se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda.

Parte Demandada (fls. 162):

A.- Se tienen como pruebas de la parte ejecutada los documentos aportados junto con el escrito de excepciones.

B.- Oficiese al Consorcio FOPEP en la ciudad de Bogotá para que expida la liquidación detallada acerca de los dineros pagados al actor con ocasión de la Resolución No. UGM 008368 de 15 de septiembre de 2011, discriminando conceptos, valores, y fechas de pago.

C.- Oficiese al Director general del Presupuesto Público Nacional, a fin de que se expida constancia sobre si las rentas o recursos de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, tienen o no el carácter de inembargables.

De Oficio:

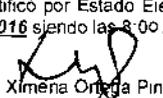
A.- No puede practicarse interrogatorio del representante legal de la UGPP, porque lo prohíbe tácitamente el art. 195 C.G.P. por tratarse del representante de una entidad pública, pero sí es posible respecto del ejecutante por ser persona natural. En consecuencia, Se cita a la ejecutante **Marina Mateús Bermúdez**, para que comparezca a la audiencia señalada en el numeral 1. de esta providencia, a efecto de que absuelva el interrogatorio de que trata el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., en los términos definidos en los artículos 198 a 205 del C.G.P., para lo cual se elaborará la correspondiente citación por secretaría, si fuere necesaria.

B.- Se tiene como prueba los documentos aportados por la parte ejecutada junto a los memoriales obrantes a folios 66 a 70 y 145.

La parte interesada en el recaudo de las pruebas decretadas retirará el o los oficios correspondientes dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, los radicará en la entidad de destino y estará atenta a su recaudo con antelación a la fecha señalada para la Audiencia programada en el numeral 1; igualmente allegará al expediente la o las constancias de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u> de hoy <u>22 de enero de 2016</u> siendo las <u>3:00</u> A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ÁLVARO NAJAR SUARIQUE.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP.

RADICADO: 15001-33-33-008-2014-00224-00.

TEMA: Cita a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 29 de octubre de 2015, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada UGPP (fl. 160), el cual se surtió entre el 25 de noviembre y el 9 de diciembre de 2015 (fl. 162).

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía en tanto las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es procedente citar a la audiencia de que trata el artículo 392 del mismo Código en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone:

1.- Se cita a las partes a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará el **Martes dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), en la Sala de Audiencias B1-6.**

2.- Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Demandante (fl. 6):

Se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda.

Parte Demandada (fls. 155):

A.- Se tienen como pruebas de la parte ejecutada los documentos aportados junto con el escrito de excepciones.

B.- Oficiese al Consorcio FOPEP en la ciudad de Bogotá para que expida la liquidación detallada acerca de los dineros pagados al actor con ocasión de la Resolución No. UGM 055341 de 3 de septiembre de 2012, discriminando conceptos, valores, y fechas de pago.

C.- Oficiese al Director general del Presupuesto Público Nacional, a fin de que se expida constancia sobre si las rentas o recursos de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, tienen o no el carácter de inembargables.

De Oficio:

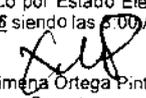
A.- No puede practicarse interrogatorio del representante legal de la UGPP, porque lo prohíbe tácitamente el art. 195 C.G.P. por tratarse del representante de una entidad pública, pero sí es posible respecto del ejecutante por ser persona natural. En consecuencia, Se cita al ejecutante **Álvaro Najar Suarique**, para que comparezca a la audiencia de que trata el numeral 1. de esta providencia, a efecto de que absuelva el interrogatorio de que trata el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., en los términos definidos en los artículos 198 a 205 del C.G.P., para lo cual se elaborará la correspondiente citación por secretaría, si fuere necesaria.

B.- Se tiene como prueba los documentos aportados por la parte ejecutada junto a los memoriales obrantes a folios 57 a 61 y 136.

La parte interesada en el recaudo de las pruebas decretadas retirará el o los oficios correspondientes dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, los radicará en la entidad de destino y estará atenta a su recaudo con antelación a la fecha señalada para la Audiencia programada en el numeral 1; igualmente allegará al expediente la o las constancias de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u> de hoy <u>22 de enero de 2016</u> siendo las <u>6:00</u> A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ELENA JIMÉNEZ MALAGÓN.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 150013333010201400140-00

ASUNTO: Seguir adelante la ejecución y requerimientos en medida cautelar.

Mediante Auto proferido el 22 de mayo de 2015 se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que la entidad ejecutada tuviera en las cuentas de ahorro o corrientes de las entidades financieras allí mencionadas, en su orden (fls. 83 a 87 vuelto), medida que fue complementada en Auto de 24 de septiembre de 2015, con la información de los números de cuenta específicos indicados por la aparte ejecutante, y modificada en el sentido de librar los Oficios respectivos en forma simultánea a todas las entidades financieras indicadas en dicha providencia (fls. 109 a 110).

Los oficios por medio de los cuales se comunicó la medida cautelar fueron entregados en las entidades de destino así: Banco Popular el 27 de octubre de 2015 (fl. 119), Banco BBVA el 28 de octubre de 2015 (fl. 122), Fiduprevisora el 28 de octubre de 2015 (fl. 123), Banco de Bogotá el 16 de noviembre de 2015 (fl. 124), y Davivienda el 15 de octubre de 2015 (fl. 125), de los cuales solo respondió el Banco de Bogotá informando que en esa entidad no existen cuentas a nombre del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Nit. 899999001-7 (fl. 126), y el Banco BBVA que se limitó a manifestar que existían inconsistencias en el oficio recibido por lo que solicitó al Juzgado se aclarara la información como “(...) tipo de solicitud, valor límite de la medida, identificación del demandado, número del expediente (radicado) y que el oficio esté dirigido al BBVA, esto para poder dar cumplimiento a la medida decretada (...)” (fl. 120).

En relación con la solicitud realizada por el Banco BBVA, advierte el Juzgado que en efecto en el Oficio remitido se presentan algunas inconsistencias frente a la medida decretada, razón por la que se dispondrá que por secretaría se elabore nuevamente la comunicación correspondiente precisando la información solicitada, especialmente en lo referente a la entidad de destino, número del proceso (23 dígitos), Nit. del demandado, y tipo de cuentas sobre las que se solicita la medida cautelar.

Respecto de las demás entidades financieras que han guardado silencio, se les requerirá nuevamente para el efecto teniendo en cuenta las aclaraciones aquí contenidas, advirtiéndole que es la segunda vez, y que la omisión en la aplicación de la medida decretada puede acarrear las sanciones previstas en el Parágrafo 2º del artículo 593 del CGP.

Adicionalmente, se debe aclarar en todos los requerimientos que la medida cautelar decretada en Auto de 24 de septiembre de 2015, corresponde a los dineros legalmente embargables que posea o **llegare a poseer** la Nación -- Ministerio de Educación Nacional -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las cuentas Bancarias allí indicadas o las que llegare a tener.

De otra parte, observa el Despacho que el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Nación -- Ministerio de Educación Nacional -- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificado a dicha entidad el 17 de marzo de 2015 (fl. 78), en consecuencia, el término para proponer excepciones venció el 14 de mayo de 2015, como se indica en la constancia secretarial obrante a folio 80, sin que la entidad ejecutada haya presentado excepciones, por tanto, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General de Proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución por las siguientes razones:

LA DEMANDA

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva contra la Nación -- Ministerio de Educación Nacional -- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que estimó le adeudaba dicha entidad como consecuencia del incumplimiento parcial de una sentencia judicial, concretamente, i).- Por la suma de \$7.828.423 pesos por

concepto de saldo insoluto a capital; y ii).- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior causados desde el 19 de marzo de 2014, fecha del pago parcial, hasta cuando se cancele el saldo. Adicionalmente, solicitó se condenara a la entidad ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante Auto de 16 de enero de 2015 (fls. 87 a 75 vuelto), el Despacho consideró que con los documentos aportados se constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo, al existir una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, por lo que libró mandamiento de pago contra el Municipio de Ventaquemada y en favor de la ejecutante por las sumas insolutas, en la siguiente forma:

"A). Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$7.223.941,81) por concepto de capital adeudado por la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidada a 12 de febrero de 2014.

B) Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma contemplada en el literal anterior, desde el 19 de marzo de 2014, fecha solicitada en la demanda, hasta cuando ocurra el pago."

Dicha providencia fue debidamente notificada a la entidad ejecutada, como se indicó en precedencia, luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el término de diez (10) días previsto para proponer excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, se comenzó a contar al vencimiento del término común de 25 días, es decir, a partir del 30 de abril de 2015 y venció el 14 de mayo del mismo año, plazo dentro del cual la entidad ejecutada no propuso excepciones

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, ésta debe ser expresa, clara y exigible, y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o que emane de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, así como en providencias de procesos de policía que aprueben costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Como se indicó en el Auto que libró mandamiento de pago, el título base de ejecución consiste en una Sentencia judicial proferida por este Juzgado, modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual fue aportada en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, con la cual se aportaron otros documentos que en conjunto constituyen en debida forma el título ejecutivo complejo que permite establecer una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, haciendo viable el cobro en sede judicial.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del CGP dispone:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones en la oportunidad establecida para el efecto, es procedente seguir adelante con la ejecución.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 365, 366 y 440, del CGP, y el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación cuando la presente providencia se encuentre en firme.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora MARÍA ELENA JIMÉNEZ MALAGÓN, de

conformidad con lo ordenado en el Auto de 16 de enero de 2015 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Se ordena la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del CGP. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Se condena en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora MARÍA ELENA JIMÉNEZ MALAGÓN. Por Secretaría, liquídense una vez en firme esta decisión, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

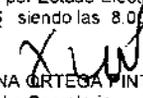
CUARTO.- Se aclara que la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada en Auto de 22 de mayo de 2015, complementada en Auto de 24 de septiembre de 2015, es sobre los dineros legalmente embargables que posea o **llegare a poseer** la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en las cuentas Bancarias allí indicadas.

QUINTO.- Por Secretaría elabórese nuevamente la comunicación dirigida al Banco BBVA, correspondiente al decreto de la medida cautelar, precisando la información solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; igualmente, elaborará los oficios requiriendo a las demás entidades financieras destinatarias de la medida cautelar decretada que no dieron respuesta, para que informen el trámite dado a la comunicación recibida en ese sentido, donde incluirá las aclaraciones y advertencias señaladas en la parte motiva, y acompañará de copia de los respectivos oficios anteriores con la constancia de su radicación.

La parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán o radicarán en las entidades de destino los oficios correspondientes, previa elaboración por parte de la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>02</u> de hoy <u>22 de enero de 2016</u> siendo las 8.00 A.M.</p> <p> XIMENA CORTÉS PINTO La Secretarìa</p>
--